



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1247/2008, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN DE HORMIGÓN ESTRUCTURAL (EHE-08), Y EL REAL DECRETO 751/2011, DE 27 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN DE ACERO ESTRUCTURAL (EAE)

La aplicación y el uso del hormigón y del acero en la construcción de estructuras se encuentran regulados por la Instrucción de Hormigón Estructural (EHE-08), aprobada mediante Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, y por la Instrucción de Acero Estructural (EAE), aprobada mediante Real Decreto 751/2011, de 27 de mayo, respectivamente.

En ambas Instrucciones (artículo 81 de la Instrucción EHE-08 y artículo 84 de la Instrucción EAE) se regulan los distintivos de calidad oficialmente reconocidos como un sistema voluntario de garantía superior de cumplimiento de los requisitos mínimos reglamentarios. Adicionalmente, en un anejo (el 19 en la Instrucción EHE-08 y el 10 en la Instrucción EAE) se especifican todos los requisitos que deben cumplir estos distintivos de calidad voluntarios.

Con fecha 27 de septiembre de 2012, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta sentencia estimatoria del recurso interpuesto contra la Instrucción EHE-08, y anula los 2 últimos párrafos del artículo 81 y el anejo 19.

Debido a esta anulación, se hace preciso modificar la Instrucción EHE-08 para eliminar cualquier referencia a dicho anejo 19.

Del mismo modo, aunque la Instrucción EAE no fue objeto de la referida sentencia, al ser su planteamiento semejante al de la Instrucción EHE-08, también debe modificarse para adaptar su contenido al criterio establecido en dicha sentencia.

Adicionalmente, es conveniente modificar ambas Instrucciones para sustituir cualquier referencia a la Directiva 89/106/CEE por el Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.

El objeto, por tanto, de este real decreto es la modificación de la Instrucción de hormigón estructural (EHE-08) y de la Instrucción de acero estructural (EAE) para adaptarlas al criterio emanado del Tribunal Supremo.

En la tramitación de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/2007, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día..... dede 2016

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación del Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, por el que se aprueba la Instrucción de Hormigón Estructural (EHE-08), para adecuar su redacción a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2012 y a la aprobación del Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011.

La Instrucción de Hormigón Estructural (EHE-08) se modifica del modo siguiente:

- En el apartado 4.1., el segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma "Dicho nivel de equivalencia se acreditará conforme a lo establecido en el artículo 4.2 o, en su caso, en el Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones

armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.”

- En el apartado 4.1., párrafo tercero, la referencia “la mencionada Directiva” se sustituye por “el mencionado Reglamento”.
- En el apartado 4.1., párrafo cuarto, la referencia “de la Directiva 89/106/CEE” se sustituye por “del Reglamento 305/2011”.
- En el apartado 4.2.2., subapartado b), la referencia “un nivel de garantía adicional conforme con el Anejo nº 19 de esta Instrucción” se sustituye por “un nivel de garantía superior conforme con el Artículo 81º de esta Instrucción”.
- En el apartado 4.2.3., párrafo tercero, la referencia “un nivel de garantía adicional conforme con el Anejo nº 19 de esta Instrucción” se sustituye por “un nivel de garantía superior conforme con el Artículo 81º de esta Instrucción”.
- En el apartado 15.3.1., subapartado b), la referencia “que las armaduras pasivas o activas, según el caso, estén en posesión de un distintivo de calidad oficialmente reconocido, con nivel de garantía conforme con el apartado 5 del Anejo nº 19 de esta Instrucción, o que formen parte de un elemento prefabricado que ostente un distintivo de calidad oficialmente reconocido con nivel de garantía conforme con el citado apartado” se sustituye por “que las armaduras pasivas o activas, según el caso, estén en posesión de un distintivo de calidad oficialmente reconocido, con nivel de garantía conforme con el Artículo 81º de esta Instrucción, o que formen parte de un elemento prefabricado que ostente un distintivo de calidad oficialmente reconocido con nivel de garantía conforme con el citado artículo”.
- En el apartado 15.3.2., subapartado b), la referencia “que el hormigón esté en posición de un distintivo de calidad oficialmente reconocido, con nivel de garantía conforme con el apartado 5 del Anejo nº 19 de esta Instrucción, o que formen parte de un elemento prefabricado que ostente un distintivo de calidad oficialmente reconocido conforme con el citado apartado” se sustituye por “que el hormigón esté en posición de un distintivo de calidad oficialmente reconocido, con nivel de garantía conforme con el Artículo 81º de esta Instrucción, o que formen parte de un elemento prefabricado que ostente un distintivo de calidad oficialmente reconocido conforme con el citado artículo”.
- En la introducción al Capítulo 6, el segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma “Dicho nivel de equivalencia se acreditará conforme a lo

establecido en el artículo 4.2 o, en su caso, en el Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.”

- En la introducción al Capítulo 6, párrafo tercero, la referencia “la mencionada Directiva” se sustituye por “el mencionado Reglamento”.
- En el apartado 32.2, Tabla 32.2.a, Nota 3, la referencia “Anejo 23” se sustituye por “Anejo 22”.
- En el apartado 35.1., párrafo primero, la referencia “de la Directiva 89/106/CEE” se sustituye por “del Reglamento 305/2011”.
- En el apartado 68.2, último párrafo, la referencia “Anejo 24” se sustituye por “Anejo 23”.
- En el apartado 69.1.1, párrafo primero, la referencia “Anejo nº 21” se sustituye por “Anejo 20”.
- En el apartado 69.1.2, párrafo primero, la referencia “Anejo nº 21” se sustituye por “Anejo 20”.
- En el apartado 69.1.2., párrafo tercero, la referencia “la Directiva 89/106/CEE” se sustituye por “el Reglamento 305/2011”.
- En el apartado 69.3.2, párrafo segundo, la referencia “Anejo 23” se sustituye por “Anejo 22”.
- En el apartado 70.1.2., párrafo primero, la referencia “de la Directiva 89/106/CEE” se sustituye por “del Reglamento 305/2011”.
- En el apartado 71.3.1, la referencia “Anejo nº 21” se sustituye por “Anejo 20”.
- En el apartado 71.4.2, párrafo primero, la referencia “Anejo nº 21” se sustituye por “Anejo 20”.
- En el artículo 78º, párrafo cuarto, la referencia “Anejo nº 19” se sustituye por “Artículo 81º”.
- En el Artículo 79º, párrafo primero, la referencia “Anejo nº 21” se sustituye por “Anejo 20”.
- En el apartado 79.3., párrafo segundo, la referencia “la Directiva 89/106/CEE” se sustituye por “el Reglamento 305/2011”.
- En el apartado 79.3.1., subapartado a), la referencia “de la Directiva 89/106/CEE” se sustituye por “del Reglamento 305/2011”.

- En el apartado 79.3.1, subapartado b), la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el apartado 79.3.1, subapartado c), la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el artículo 81º, el segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma "De forma voluntaria, los productos y los procesos pueden disponer de un nivel de garantía superior, mediante la incorporación de sistemas (como por ejemplo, los distintivos de calidad) que avalen, mediante las correspondientes auditorias, inspecciones y ensayos, que sus sistemas de calidad y sus controles de producción, cumplen las exigencias requeridas para la concesión de tales sistemas de garantía superior. Dichos niveles de garantía superiores deberán ser coherentes con las consideraciones especiales contempladas en esta Instrucción, con el fin de que el índice de fiabilidad de la estructura sea el mismo, independientemente de los materiales que utilice".
- En el artículo 81º, el tercer párrafo queda redactado de la siguiente forma "A los efectos de esta Instrucción, dichos niveles de garantía superiores pueden demostrarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - a) mediante la posesión de un distintivo de calidad con reconocimiento oficial concedido a un organismo de certificación acreditado conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008,
 - b) en el caso de productos fabricados en la propia obra o de procesos ejecutados en la misma, mediante un sistema equivalente validado y supervisado bajo la responsabilidad de la Dirección Facultativa, que asegure que el índice de fiabilidad de la estructura es el mismo.
- En el artículo 81º, el quinto párrafo queda redactado de la siguiente forma "El control de recepción puede tener en cuenta las garantías asociadas a la posesión de un distintivo, siempre que éste cumpla unas determinadas condiciones. Así, tanto en el caso de los procesos de ejecución, como en el de los productos que no requieran el marcado CE según el Reglamento 305/2011, esta Instrucción permite aplicar unas consideraciones especiales en su recepción, cuando ostenten un distintivo de calidad de carácter voluntario que esté oficialmente reconocido por la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos del Ministerio de Fomento u otro Órgano directivo con competencias en normativa técnica en el ámbito de la

edificación o de la obra pública y perteneciente a la Administración Pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o de cualquiera de los Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”.

- En el artículo 81º, sexto párrafo, se elimina la referencia “En estos casos el nivel de equivalencia se constatará mediante la aplicación, a estos efectos, de los procedimientos establecidos en la mencionada Directiva”.
- En la introducción al Capítulo 15, el segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma “Dicho nivel de equivalencia se acreditará conforme a lo establecido en el artículo 4.2 o, en su caso, en el Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.”
- En la introducción al Capítulo 15, párrafo tercero, la referencia “la mencionada Directiva” se sustituye por “el mencionado Reglamento”.
- En el apartado 82.2, párrafo segundo, la referencia “Anejo nº 20” se sustituye por “Anejo 19”.
- En el Artículo 84º, párrafo segundo, la referencia “la Directiva 89/106/CEE” se sustituye por “el Reglamento 305/2011”.
- En el apartado 86.2, párrafo tercero, la referencia “Anejo nº 21” se sustituye por “Anejo 20”.
- En el apartado 86.4.1., párrafo primero, la referencia “Anejo nº 19” se sustituye por “Artículo 81º”.
- En el apartado 86.4.1, párrafo primero, la referencia “Anejo nº 22” se sustituye por “Anejo 21”.
- En el apartado 86.4.3, párrafo primero, la referencia “Anejo nº 22” se sustituye por “Anejo 21”.
- En el apartado 86.4.3.1, párrafo segundo, la referencia “Anejo nº 22” se sustituye por “Anejo 21”.
- En el apartado 86.4.3.1, párrafo segundo, subapartado b), la referencia “Anejo nº 22” se sustituye por “Anejo 21”.
- En el apartado 86.5.1, párrafo primero, la referencia “Anejo nº 21” se sustituye por “Anejo 20”.

- En el apartado 86.5.4.1., párrafo tercero, la referencia "Cuando un lote esté constituido por amasadas de hormigones en posesión de un distintivo oficialmente reconocido, podrá aumentarse su tamaño multiplicando los valores de la tabla 86.5.4.1 por cinco o por dos, en función de que el nivel de garantía para el que se ha efectuado el reconocimiento sea conforme con el apartado 5.1 o con el apartado 6 del Anejo nº 19, respectivamente. En estos casos de tamaño ampliado del lote, el número mínimo de lotes será de tres correspondiendo, si es posible, cada lote a elementos incluidos en cada columna de la Tabla 86.5.4.1. En ningún caso, un lote podrá estar formado por amasadas suministradas a la obra durante un período de tiempo superior a seis semanas" se sustituye por "Cuando un lote esté constituido por amasadas de hormigones en posesión de un distintivo oficialmente reconocido, podrá aumentarse su tamaño multiplicando los valores de la tabla 86.5.4.1 por cinco. En estos casos de tamaño ampliado del lote, el número mínimo de lotes será de tres correspondiendo, si es posible, cada lote a elementos incluidos en cada columna de la Tabla 86.5.4.1. En ningún caso, un lote podrá estar formado por amasadas suministradas a la obra durante un período de tiempo superior a seis semanas".
- En el apartado 86.5.4.2., tabla 86.5.4.2., la referencia "Apartado 5.1 del Anejo nº 19" se sustituye por "Artículo 81º".
- En el apartado 86.5.4.3. subapartado Caso 1, la referencia "apartado 5.1 del Anejo nº 19" se sustituye por "Artículo 81º".
- En el apartado 86.5.4.3., se elimina el último párrafo.
- En el apartado 86.6, la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el apartado 86.7.3.1., párrafo segundo, la referencia "apartado 5.1 del Anejo nº 19" se sustituye por "Artículo 81º".
- En el artículo 87, subapartado a), la referencia "Anejo nº 19" se sustituye por "Artículo 81º".
- En el apartado 88.1., párrafo segundo, la referencia "la Directiva 89/106/CEE" se sustituye por "el Reglamento 305/2011".
- En el apartado 88.2, párrafo tercero, la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el apartado 88.5.3., párrafo segundo, la referencia "Anejo nº 19" se sustituye por "Artículo 81º".

- En el apartado 88.5.3.1., párrafo segundo, la referencia "Anejo nº 19" se sustituye por "Artículo 81º".
- En el apartado 90.1., párrafo segundo, la referencia "la Directiva 89/106/CEE" se sustituye por "el Reglamento 305/2011".
- En el apartado 90.2, párrafo tercero, la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el apartado 90.5.1, párrafo primero, la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el apartado 90.6, la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el apartado 91.1., párrafo segundo, la referencia "la Directiva 89/106/CEE" se sustituye por "el Reglamento 305/2011".
- En el apartado 91.1., último párrafo, la referencia "apartado 5.3 del Anejo nº 19" se sustituye por "Artículo 81º".
- En el apartado 91.2, párrafo cuarto, la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el apartado 91.5.3.1., párrafo primero, la referencia "la Directiva 89/106/CEE" se sustituye por "el Reglamento 305/2011".
- En el apartado 91.5.3.5, párrafo primero, la referencia "Anejo nº 21" se sustituye por "Anejo 20".
- En el Anejo 13, apartado 4.3.10., tabla A.13.4.3.10, se elimina la referencia "apartado 5.1 del Anejo nº 19" en las dos últimas filas.
- En el Anejo 14, apartado 1, último párrafo, la referencia "Anejo 22" se sustituye por "Anejo 21".
- En el Anejo 14, el apartado A22 se renumera a apartado A21.
- En el Anejo 14, el apartado A22.1 se renumera a apartado A21.1.
- En el Anejo 14, el apartado A22.2 se renumera a apartado A21.2.
- En el Anejo 15, el apartado A22 se renumera a apartado A21.
- En el Anejo 15, el apartado A22.2 se renumera a apartado A21.2.
- En el Anejo 17, el apartado A22 se renumera a apartado A21.
- En el Anejo 17, el apartado A22.2 se renumera a apartado A21.2.
- En el Anejo 17, apartado A.22.2, la referencia "Anejo 22" se sustituye por "Anejo 21".

- En el Anejo 21, apartado 1.2.6, párrafo primero, primer guión, la referencia "Anejo 22" se sustituye por "Anejo 21".
- En el Anejo 21, apartado 1.2.6, párrafo primero, segundo guión, la referencia "Anejo 22" se sustituye por "Anejo 21".
- En el Anejo 21, apartado 1.2.11., párrafo primero, se elimina la referencia "(método 3 de los contemplados en el ámbito de la Directiva 89/106/CEE)".
- En el Anejo 21, apartado 1.2.11, párrafo tercero, quinto guión, la referencia "Anejo 22" se sustituye por "Anejo 21".
- Los anejos 20 a 24 se reenumeran comenzando desde 19.

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 751/2011, de 27 de mayo, por el que se aprueba la Instrucción de Acero Estructural (EAE).

La Instrucción de Acero Estructural (EAE) se modifica del modo siguiente:

- Se eliminan los dos últimos párrafos del Artículo 84.
- Se elimina el Anejo 10

Artículo 3. Modificación del Real Decreto 751/2011, de 27 de mayo, por el que se aprueba la Instrucción de Acero Estructural (EAE), para adecuar su redacción a la modificación introducida en el artículo 2 de este Real Decreto y a la aprobación del Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011.

La Instrucción de Acero Estructural (EAE) se modifica del modo siguiente:

- En el apartado 4.1., el segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma "Dicho nivel de equivalencia se acreditará conforme a lo establecido en el artículo 4.2 o, en su caso, en el Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo."
- En el apartado 4.1., párrafo tercero, la referencia "la mencionada Directiva" se sustituye por "el mencionado Reglamento".

- En el apartado 4.1., párrafo cuarto, la referencia "de la Directiva 89/106/CEE" se sustituye por "del Reglamento 305/2011".
- En el apartado 4.1., último párrafo, la referencia "los procedimientos y requisitos establecidos en el Anejo 10" se sustituye por "el Artículo 84".
- En el apartado 4.2.2., subapartado b), la referencia "un nivel de garantía adicional conforme con el Anejo 10 de esta Instrucción" se sustituye por "un nivel de garantía superior conforme con el Artículo 84 de esta Instrucción".
- En el apartado 4.2.3., párrafo tercero, la referencia "un nivel de garantía adicional conforme con el Anejo 10 de esta Instrucción" se sustituye por "un nivel de garantía superior conforme con el Artículo 84 de esta Instrucción".
- En la introducción al Capítulo VI, el segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma "Dicho nivel de equivalencia se acreditará conforme a lo establecido en el artículo 4.2 o, en su caso, en el Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo."
- En la introducción al Capítulo VI, párrafo tercero, la referencia "la mencionada Directiva" se sustituye por "el mencionado Reglamento".
- En el artículo 81, párrafo cuarto, la referencia "Anejo 10" se sustituye por "Artículo 84".
- En el apartado 82.3, párrafo segundo, la referencia "la Directiva 89/106/CEE" se sustituye por "el Reglamento 305/2011".
- En el artículo 84, el segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma "De forma voluntaria, pueden disponer de un nivel de garantía superior, mediante la incorporación de sistemas (como por ejemplo, los distintivos de calidad) que avalen, mediante las correspondientes auditorías, inspecciones y ensayos, que sus sistemas de calidad y sus controles de producción, cumplen las exigencias requeridas para la concesión de tales sistemas de garantía superior. Dichos niveles de garantía superiores deberán ser coherentes con las consideraciones especiales contempladas en esta Instrucción, con el fin de que el índice de fiabilidad de la estructura sea el mismo, independientemente de los materiales que utilice".

- En el artículo 84, el tercer párrafo queda redactado de la siguiente forma "A los efectos de esta Instrucción, dichos niveles de garantía superiores pueden demostrarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - c) Mediante la posesión de un distintivo de calidad con reconocimiento oficial concedido a un organismo de certificación acreditado conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008,
 - d) En el caso de productos fabricados en la propia obra, mediante un sistema equivalente validado y supervisado bajo la responsabilidad de la Dirección Facultativa, que asegure que el índice de fiabilidad de la estructura es el mismo.
- En el artículo 84, el quinto párrafo queda redactado de la siguiente forma "El control de recepción puede tener en cuenta las garantías asociadas a la posesión de un distintivo, siempre que éste cumpla unas determinadas condiciones. Así, en el caso de los productos que no requieran el marcado CE según el Reglamento 305/2011, esta Instrucción permite aplicar unas consideraciones especiales en su recepción, cuando ostenten un distintivo de calidad de carácter voluntario que esté oficialmente reconocido por la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos del Ministerio de Fomento u otro Órgano directivo con competencias en normativa técnica en el ámbito de la edificación o de la obra pública y perteneciente a la Administración Pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o de cualquiera de los Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo".
- En el artículo 84, sexto párrafo, se elimina la referencia "En estos casos el nivel de equivalencia se constatará mediante la aplicación, a estos efectos, de los procedimientos establecidos en la mencionada Directiva".
- En la introducción al Capítulo XX, el segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma "Dicho nivel de equivalencia se acreditará conforme a lo establecido en el artículo 4.2 o, en su caso, en el Reglamento 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo."
- En la introducción al Capítulo XX, párrafo tercero, la referencia "la mencionada Directiva" se sustituye por "el mencionado Reglamento".

- En el Artículo 87, párrafo primero, la referencia "la Directiva 89/106/CEE" se sustituye por "el Reglamento 305/2011".
- En el apartado 88.1.1, párrafo segundo, la referencia "la Directiva 89/106/CEE" se sustituye por "el Reglamento 305/2011".
- El Anejo 11 se renumera como 10.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 13^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.